

Lic. Raquel González Galeano
Coordinación de Juicios Orales

09 SET. 2024

Sentencia Definitiva Nro. 368

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 02 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se constituye el **Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción N° 2 de la Circunscripción Judicial de la Capital**, integrado por los **Jueces Penales Abg. ADRIANA MARIA PLANÁS como Presidenta, Abg. UBALDO MATIAS GARCETE PIRIS y Abg. KARINA JAZMIN CACERES GONZÁLEZ** como miembros titulares, firman la Sentencia redactada resultante del Juicio Oral y Público, en la causa penal N°22/2017: "**LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA Y NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LAVADO DE DINERO**". A los efectos de dar cumplimiento al **punto 3 del Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 15 de junio de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital. -----

Identificación del acusado:

1. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, paraguayo, con cédula de identidad N° 4.092.343, de 38 años de edad, nacido en fecha 24 de setiembre de 1985 en la ciudad de Asunción, sin apodo ni sobrenombre, casado, hijo de Teresa Aguilera de Pintos y Ángel Pintos Balbuena, domiciliado en la casa ubicada en la calle Pozo Favorito 1918 c/ Tte. Garay del barrio San Vicente de la ciudad de Asunción y con domicilio procesal en la Avenida Mcal López N° 1187 de la ciudad de Asunción, con número de teléfono 0983 939 981.-----

El Ministerio Público se encuentra representado por el **Agente Fiscal ABG. NESTOR CORONEL**. -----

El representante de la Defensa es el **ABG. CLAUDIO LOVERA**, con matrícula de la C.S.J. N°12.988.-----

Asimismo, durante la sustanciación del Juicio Oral y Público se encontró presente en Sala la señora **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES**, con cédula de identidad N° 3.269.641, quien también es asistida técnicamente por el **Abg. CLAUDIO LOVERA**, reiterando que su presencia es a los efectos de salvaguardar sus derechos en relación al comiso, y a fin de resguardar el debido proceso respecto a los bienes que se corresponden al objeto de juicio.-----

En cuanto a la competencia del Tribunal y la procedencia de la acción:

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

ADRIANA MARIA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

Karina Jazmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia en
Delitos Económicos

Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial



Serafina Barredas de Martínez
JEFA
Estadística Penal - Asunción



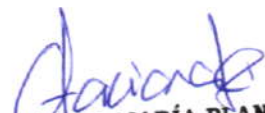
Con respecto a la competencia del Tribunal de Sentencias Especializado según las disposiciones contenidas en los arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1º y 41 del Código Procesal Penal -Ley 1286/98 y la Ley N° 6379/19, "Que crea la competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la jurisdicción del fuero penal", y conforme a la Resolución N° 8153 de fecha 03 de junio de 2020, que conforma los tribunales especializados y la Acordada N° 1406 del 1 de julio de 2020, "Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por la ley N° 6379/2019", de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia especializado en materia de Delitos Económicos que proviene del sistema de asignación de causas establecido en el artículo 8 de la Acordada N° 1419 de fecha 29 de julio de 2020, en concordancia con la Resolución 10.115 de fecha 26 de abril de 2023 y la emanada de la Corte Suprema de Justicia, la Acordada N° 1728 de fecha 31 de enero de 2024, de Reorganización de los Juzgados dispuestos por Ley N° 6379/2019, en relación con la N.S. N° 4402 de fecha 31 de enero de 2024, que designa a los jueces penales del Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción y conforme al oficio N° 56 de fecha 04 de marzo de 2024, obrante a fs. 1003 de autos, quedando este Tribunal Colegiado integrado con **S.S. ADRIANA MARÍA PLANÁS como PRESIDENTA** y como **Miembros Titulares S.S. UBALDO MATÍAS GARCETE PIRIS y S.S. ELSA GARCIA HULSKAMP**, quien se inhibió de entender en la presente causa por haber integrado el Tribunal Colegiado ante el cual se desarrolló el primer Juicio Oral y Público, conforme providencia de fecha 10 de abril de 2024, por lo que por sorteo de fecha 11 de abril de 2024 fue designada para integrar como miembro titular el Tribunal Colegiado **S.S. KARINA JAZMIN CÁCERES GONZÁLEZ**, según constancia obrante a fs. 1019 del expediente judicial, quedando finalmente integrado por los miembros mencionados.-----

Habiendo sido notificados debida y legalmente los intervinientes de la convocatoria respectiva y de la persona de sus miembros y no habiéndose deducido alguna cuestión sobre el mismo el Tribunal de Sentencias ratifica su competencia para juzgar la presente causa.-----

Respecto a la prescripción material, atendiendo a la fecha de terminación de los hechos que le son atribuidos al acusado de fecha 4 octubre de 2019 y aplicados los artículos 101 y siguientes del Código Penal y sus modificatorias en el Ley 3.440/08, se concluye que no se ha cumplido el plazo de prescripción. -----

Con respecto, al plazo de duración del procedimiento según el artículo 136 del C.P.P. y sus modificatorias, atendiendo a las constancias del expediente judicial, no ha transcurrido el plazo de vigencia del procedimiento establecido en la ley, teniendo en cuenta el acta de imputación que es de fecha 10 de julio de 2018. -----

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos


ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS


Karina Jazmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos


Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial



Por tanto, el Tribunal de Sentencia por unanimidad concluye que la acción instaurada por el Ministerio Público tiene vigencia y validez y corresponde su juzgamiento, siendo la misma procedente. -----

MARCO PROCESAL DE REENVÍO:

Es menester y muy importante, antes de entrar en materia específica de juicio, colocar el marco rector en el cual debe desenvolverse la actuación de este Tribunal de Sentencias. -----

Así, vemos que se ha dictado la **Sentencia Definitiva N° 464 de fecha 11 de noviembre de 2021¹ y su aclaratoria la Sentencia Definitiva N° 465 de fecha 19 de noviembre de 2021²**, por medio de la cual el Tribunal de Sentencias anterior ha resuelto tener por probada la existencia de los hechos punibles de Enriquecimiento Ilícito y Lavado de dinero, conforme a al Art. 3 inc. 1° literales a) y b) de la Ley 2523/04 y en el Art. 196 inc. 1° segunda alternativa y el numeral 2 (Ley N° 3440/08, Art. 1°) del Código Penal, con respecto al acusado **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**.-----

Por otro lado, en relación a la señora **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES**, se tuvo por probada la autoría de la misma en el hecho punible establecido en el Art. 196 inc. 1° del Código Penal (Ley N° 3440/08, Art. 1°). Entretanto, la situación de la misma, ya ha sido remitido en tiempo y forma en la etapa de ejecución, puesto que, la respectiva sanción, ha sido confirmada (en su punto), y dicha cuestión fue notificada a la Sra. **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES** en debida forma.-----

Por consiguiente, resulta loable ir identificando el objeto concreto del juicio, pues bien, la (**Sentencia Definitiva N° 464 de fecha 11 de noviembre de 2021 y su aclaratoria la Sentencia Definitiva N° 465 de fecha 19 de Noviembre de 2021**) fue recurrida por la Defensa Técnica de los acusados, recayendo el **Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 15 de junio de 2022³**, mediante el cual el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, **declaró en el punto 3) de la parte resolutive lo siguiente: "...ANULAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 464 de fecha 11 de noviembre de 2021 y su aclaratoria S.D. N° 465 de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal**

Abg. Ubaldo Matos Galtete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

¹ Sentencia Definitiva N° 464 de fecha 11 de noviembre de 2021, obrante a fs. 807 al 828 del expediente judicial.

² Sentencia Definitiva N° 465 de fecha 19 de noviembre de 2021, obrante a fs. 830 y vlto. del expediente judicial.

³ Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 15 de junio de 2022, obrante a fs. 882 al 893 y vlto. del expediente judicial.


Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial


ADRIANA MARIA PLANAS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS


Karina Jaramin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos



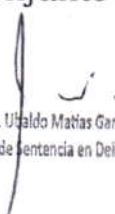
de Sentencia presidido por la Jueza Yolanda Morel de Ramírez e integrado por las Juezas Elsa García Hulskamp y Yolanda Portillo Torales, y en consecuencia **APLICAR EL ART. 473 DEL C.P.P.** (reenvío), correspondiendo, por lo tanto que el Tribunal de Mérito a ser desinsaculado, deba expedirse sobre la acreditación del beneficio ilícito obtenido, y una vez subsanado dicho impase, expedirse sobre la sanción y el comiso establecido en la norma, conforme a los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución...". (Sic). -----


Es aquí, donde este Tribunal de Sentencias debe detenerse y reconocer los puntos esenciales para el debate respectivo (en el presente juicio parcial), a fin de concretar el punto identificado por la instancia superior. -----

Es así, que el **Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 15 de junio de 2022**, declaró la nulidad parcial de la resolución ya mencionada y en consecuencia, tuvo por acreditado los hechos punibles que fueron objeto de debate en el "primer" Juicio Oral y Público, además establece que un nuevo Tribunal Colegiado deberá expedirse sobre la acreditación del **beneficio ilícito obtenido**, y una vez subsanado dicho impase, debe expedirse sobre **la sanción a ser aplicada y el comiso establecido en la norma**, lo cual puede darse únicamente en el periodo comprendido del año 2.015 el cual fue probado en el Juicio anterior cuya sentencia fue anulada parcialmente.-----

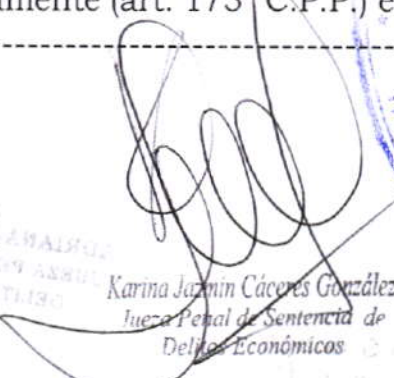
Por lo mencionado, tenemos que, ya se acreditó la existencia de los hechos punibles que fueron objeto de debate en el primer Juicio Oral y Público y respecto a los procesados en el marco de la presente causa, por lo que, nos encontramos "limitados" al estudio de la cuantificación de los bienes obtenidos que sobrepasaron sus legítimas posibilidades a los efectos del "comiso". Por consiguiente, en la interacción lógica de lo anulado, previamente hemos de configurar los preceptos legales para la medición de la pena, en base a la relación fáctica probada y por último, pronunciarnos (nuevamente) sobre el comiso establecido en la norma de fondo, dejando de lado todas aquellas circunstancias fácticas, entre ellas la de establecer una calificación de hecho y/o el análisis respecto al sentido del objeto instalado en el tipo objetivo, puesto que, sólo hemos de abocarnos (exclusivamente) al estudio de los puntos ya mencionados tal como lo delimitó el Tribunal del Alzada.-----

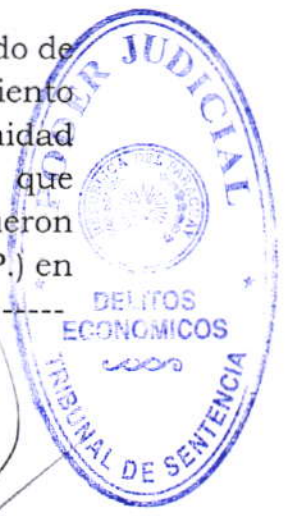
En cuanto a la producción de las pruebas, el Tribunal Colegiado de Sentencia, a fin de evitar limitaciones legales, dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Forma, otorgando la oportunidad (suficiente) a las partes para la indicación de aquellas pruebas que guarden relación con el objeto del reenvío parcial, las cuales fueron debidamente analizadas y valoradas armónicamente (art. 175° C.P.P.) en su conjunto por este Tribunal. -----


Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos


ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS


Abg. Patricia Soloaga


Karina Jazmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos



Hechos Objeto de Juicio:

Que, conforme al informe de la Actuaría al inicio del Juicio Oral y Público, se ha tomado conocimiento de forma efectiva respecto al objeto concreto y preciso del juicio. Pues, la misma ha informado al Tribunal Colegiado lo siguiente: "...Que, informo a VV.SS. que los autos caratulados: **"LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA Y NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO", N° 22/2017;** ha sido recepcionado ante este Tribunal Penal en fecha 08 de abril de 2024, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de Asunción por Acuerdo y Sentencia Nro. 30 de fecha 15 de junio de 2022, en el cual se resolvió: 1- DECLARAR la competencia del Tribunal de Apelaciones para entender en los mecanismos de impugnación deducidos. 2- DECLARAR la ADMISIBILIDAD del recurso de apelación especial interpuesto por los abogados Guillermo Duarte Cacavelos y Santiago Lovera, por la defensa técnica de Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro Paredes contra la Sentencia Definitiva N° 464 de fecha 11 de noviembre de 2021 y su aclaratoria S.D. N° 465 de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por la Jueza Yolanda Morel de Ramírez e integrado por las Juezas Elsa García Hulskamp y Yolanda Portillo Torales como miembros titulares. 3- ANULAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 464 de fecha 11 de noviembre de 2021 y su aclaratoria S.D. N° 465 de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por la Jueza Yolanda Morel de Ramírez e integrado por las Juezas Elsa García Hulskamp y Yolanda Portillo Torales y en consecuencia APLICAR EL ART. 473 DEL C.P.P. (reenvío), correspondiendo, por lo tanto que el Tribunal de Merito a ser desinsaculado, **deba expedirse sobre la acreditación del beneficio ilícito obtenido, y una vez subsanado dicho impase, expedirse sobre la sanción, y el comiso establecido en la norma**, conforme los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 4- IMPONER LAS COSTAS, en el ORDEN CAUSADO. 5- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...". "...Por consiguiente, y conforme al Acuerdo y Sentencia mencionado precedentemente, la presente causa fue remitida a este Tribunal a fin de que se realice un **nuevo juicio en relación al Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA sobre la acreditación del beneficio ilícito obtenido, y una vez subsanado dicho impase, expedirse sobre la sanción, y el comiso establecido en la norma...**". "...En relación a Sra. **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES** atendiendo a su situación procesal y de conformidad a los puntos 4) y 7) de la S.D. N° 464 de fecha

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

ADRIANA MARIA PLANAS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

Abg. Patricia Soloaga
Actuaría Judicial

Karina J. Caceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos



11 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por la Jueza Yolanda Morel de Ramírez e integrado por las Juezas Elsa García Hulskamp y Yolanda Portillo Torales, como miembros titulares, por proveído de fecha 15 de julio del corriente año se ordenó la remisión de compulsas de estos autos al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente. En consecuencia, conforme a la Acordada N° 1738 de fecha 20 de marzo de 2024, se remitió al Juzgado de Ejecución Penal especializado de Turno, a cargo de la Jueza María Lidia Wyder, siendo recibido en fecha 19 de julio del corriente año por la Oficial de Secretaría Mayra Arce...". (Sic). -----

Es por tanto que, del precedente expuesto en el Acuerdo y Sentencia N° 30 del 15 de junio de 2022, y bajo los fundamentos del voto (en mayoría), el tribunal ha advertido el "objeto" preciso de la nulidad parcial, siguiendo la disposición normativa. Pues bien, aunque, se denota un acompañamiento el voto en minoría, que, ciertamente se indica a la motivación respecto a la necesidad de anular, sin embargo, la decisión final se limitó únicamente a los puntos indicados (en el informe de la actuario), lo que significa que el tribunal se allanó a la nulidad sin compartir completamente los fundamentos del voto en minoría. Por lo tanto, nos encontramos limitados al estudio de la determinación (valorativa) de viene, a los efectos del comiso. Pero, (antes) se evaluará la medición de la pena en base a la relación fáctica probada. -----

Finalmente, lo que, este Tribunal ha correspondido es al debate en relación a la sanción y el comiso, respetando el **Principio de Congruencia**, evitando contradicciones entre las consideraciones y la resolución final, previniendo todo posible defecto como fallos **extra petita** (más allá de lo indicado), **ultra petita** (fuera de lo indicado), o **citra petita** (menos de lo indicado). -----

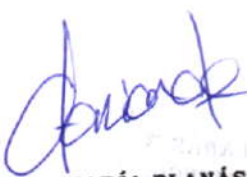
Cuestiones Incidentales:

Al inicio del Juicio Oral y Público el Agente Fiscal interviniente ha planteado incidente de inclusión probatoria; específicamente, solicitó se libre oficio al Banco Central del Paraguay, a los efectos de que dicha institución remita informe sobre la cotización del dólar durante todo el año 2015, habiéndose opuesto la defensa al planteamiento. Habiendo sido resuelto en forma positiva el incidente por el Tribunal durante el transcurso del Juicio Oral y Público, conforme a las reglas procesales vigentes, obrando los fundamentos en el acta de audiencia del juicio, de conformidad a lo previsto en el Art. 370 del Código Procesal Penal. -----

Determinación Fáctica – Ponderación de Elementos de Juicio:

Que, habiendo delimitado el objeto del presente Juicio y teniendo en cuenta lo que fuera sostenido por el representante del Ministerio Público, debemos pasar a la siguiente fase del proceso de valoración: -----

Abg. Ubaldo Matías Garrate Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos


ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS


Abg. Patricia Solóaga
Actuaria Judicial



En ese sentido, se han recepcionado las pruebas, para la cuantificación de los bienes obtenidos que sobrepasaron las legítimas posibilidades de los involucrados, a los efectos del comiso. Por tanto, se ha tomado en consideración aquellas pruebas periciales, testimoniales y documentales debidamente producidas en el Juicio Oral y Público, las cuales guardan relación con el objeto del presente contradictorio. -----

En primer lugar, hay que mencionar que la calidad de funcionario público, dependiente de la antes denominada Dirección Nacional de Aduanas, del señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, ya se encuentra suficientemente acreditada, conforme a la documentales que fueron debidamente producidas en el primer juicio.-----

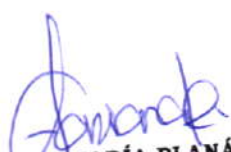
Ahora bien, adentrándonos ya al objeto, en busca de determinar con exactitud la cuantificación de los bienes obtenidos que sobrepasaron sus legítimas posibilidades a los efectos del comiso, durante el año 2015 por el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, tenemos que delimitar primeramente cual era la situación financiera del mismo; es decir, debemos establecer de manera precisa sus ingresos de fuentes conocidas. En ese sentido, el Tribunal Colegiado ha valorado las siguientes pruebas:


Primero, con la **Documental N° 12 del Tomo I de la Carpeta Fiscal⁴**, referente al informe sobre las liquidaciones de haberes remitido por la entonces Dirección General de Aduanas, de fecha 28 de marzo de 2017, tenemos acreditado que el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, en su carácter de funcionario de la institución mencionada percibió efectivamente la suma de guaraníes **359.675.233**, en los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	MONTO
1. Sueldo 2015	GS. 106.276.920
2. Bonificación por responsabilidad en el cargo 2015	GS. 31.883.076
3. Remuneración extraordinaria 2015	GS. 22.129.344
4. Participación por multas 2015	GS. 109.113.053
5. Diferencia salarial 2015	GS. 38.646.156
6. Remuneración adicional 2015	GS. 11.140.821
7. Diferencia por bonificación responsabilidad en el cargo 2015	Gs. 6.763.078
8. Gratificación por mejoras en el resultado	GS. 8.856.410
9. Aguinaldo Salario 2015	GS. 8.856.410
10. Aguinaldo diferencia salarial 2015	GS. 3.220.513

Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

⁴ Documental obrante a fs. 266/270 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.


ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS


Karina Nazmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos


Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial



11. Aguinaldo bonificación por responsabilidad en el cargo 2015	GS. 2.656.923
12. Aguinaldo diferencia por bonificación responsabilidad en el cargo 2015	GS. 966.154
13. Aguinaldo gratificación por mejoras en el resultado de gestión 2015	GS. 738.034
14. Aguinaldo remuneración adicional 2015	GS. 928.402
15. Aguinaldo remuneración extraordinaria 2015	GS. 1.844.112
16. Viático Viaje al exterior 2015	GS. 5.655.827
TOTAL:	GS. 359.675.233.

Por su parte, mediante la **Documental N° 15 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal⁵**, el Tribunal constató que el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, obtuvo durante el año 2015, de la Asociación de Empleados de la Aduanas, un préstamo en fecha 28 de enero de 2015, por el monto de **guaraníes 22.000.000**, según extracto⁶ acompañado al informe de fecha 18 de abril de 2018, remitido por el Presidente Jorge González, de la Asociación de Empleados de Aduanas. -----

En el mismo sentido la **Documental N° 8 del Tomo III de la Carpeta Fiscal⁷**, el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, obtuvo de la COOPERAD LTDA (Cooperativa de Funcionarios de Aduanas), en el año 2015 **tres préstamos**, con los siguientes detalles: **1)** préstamo N° 7.937 de fecha 22 de enero de 2015, por el monto de **guaraníes 81.063.791**; **2)** préstamo N° 7.950, de fecha 30 de enero de 2015, por el monto de **guaraníes 20.000.000**; y, **3)** préstamo N° 8.240 de fecha 31 de julio de 2015, por el monto de **guaraníes 20.000.000**. Todas estas operaciones quedaron plenamente probadas para el Tribunal Colegiado mediante los extractos correspondientes a cada préstamo, que fuera remitido por la Gerente de la COOPERAD LTDA., la Lic. Gladys Añazco, habiéndose informado igualmente que el mismo percibió dietas de dicha Cooperativa a partir del mes de enero del año 2.016, refutándose de esta manera la hipótesis de la defensa de que el mismo habría percibido en el año 2.015 montos en concepto de dietas de la COOPERAD LTDA. -----

Que, teniendo en cuenta el monto de cada uno de los préstamos que fueron señalados y perfectamente individualizados, el Tribunal Colegiado tiene por probado que durante el año 2015, el señor **LUIS**

Abg. Ubaldo Matías Garrone Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

⁵ Documental obrante a fs. 20/78 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.

⁶ Extracto de préstamo N° 78.866, obrante a fs. 76 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.

⁷ Documental obrante a fs. 165 al 207 del Tomo III de la Carpeta Fiscal. Extractos obrantes a fs. 222, 223 y 224 del mismo tomo.

Abg. Patricia Soloaga
Aguararia Judicial

Karina Jazmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos



ROBERTO PINTOS AGUILERA, obtuvo de las instituciones ya mencionadas, un total de **guaraníes 143.063.791**. -----

Ahora bien, entrando al análisis de las operaciones realizadas por el acusado en cuanto a vehículos, tenemos que con la **Documental N° 13 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal⁸**, que hace relación a un contrato privado de fecha 07 de setiembre de 2015, en el que el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, vende y transfiere a la señora Oliva Librada Sosa, el vehículo Toyota Spacio, con matrícula N° BTR 768, por la suma de **guaraníes 14.000.000**. Por otro lado, con respecto al vehículo individualizado como Subaru Legacy, año 2009, el mismo vende y transfiere en fecha 15 de diciembre de 2014, el rodado al señor Raúl Arsenio Muñoz, por la suma de guaraníes 149.600.000, quien hizo una entrega de guaraníes **50.000.000** y acordaron el pago del saldo en 24 cuotas mensuales de Gs. **2.900.000** con vencimiento el 7 de cada mes y dos pagos adicionales de Gs. **15.000.000** con vencimientos el 07 de diciembre de 2.015 y 07 de diciembre del 2.016. Por lo que tenemos, que durante el año 2015, el acusado recibió del señor Raúl Arsenio Sosa, el pago de 11 cuotas de **2.900.000** y 1 pago de **15.000.000** en diciembre del 2.015, lo que totaliza la suma de guaraníes **46.900.000**.

Entonces, todo esto se tuvo por acreditado por medio del contrato privado obrante en el Tomo 6 de la Carpeta Fiscal⁹.-----

Por lo que tenemos que, por ambas operaciones de venta el mismo obtuvo durante el año 2015, la suma total de **guaraníes 60.900.000**.---

Así las cosas, de las documentales debidamente valoradas por este Tribunal Colegiado tenemos que en el año 2015, el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, obtuvo ingresos de fuentes conocidas la suma total de **guaraníes 563.639.024**.-----

Ahora bien, habiendo establecido los ingresos de fuentes conocidas, corresponde analizar los egresos realizados durante el año 2015, y que se encuentran debidamente acreditados con las documentales que fueron producidas durante el Juicio Oral y Público. En ese sentido, tenemos: -----

Que, con la producción de la **Prueba Documental N° 22 del Tomo III del Expediente Judicial¹⁰**, referente al Contrato Privado de Compra Venta, se acreditó que el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA** y su esposa la señora **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES**, adquirieron


Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

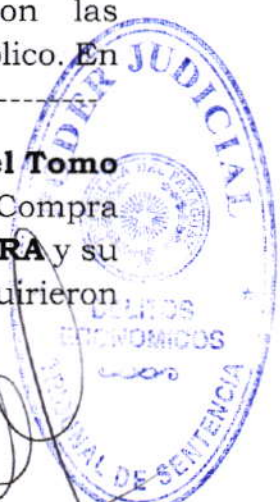
⁸ Documental obrante a fs. 249 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal.

⁹ Documental obrante a fs. 250 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal.

¹⁰ Documental obrante a fs. 565 al 567 del Tomo III del Expediente Judicial.


Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial


Karina Jaramin Cáceres
Juez Penal de Sentencia de
Delitos Económicos



del señor **EDGAR JAVIER VARGAS ORTIZ**, en fecha 29 de junio del 2015, el inmueble individualizado como: Lote 03, con Cta. Cte. Ctral. N° 19-0428-01/00-119, ubicado en el barrio cerrado Complejo Ecológico Casa del Monte, de la ciudad de Atyrá, por la suma de Dólares Americanos 75.000, abonándose la suma de Dólares Americanos USD. 21.450 en el acto de celebración del presente contrato de compra venta, la suma de USD. 17.750 en fecha 29 de julio de 2015 y por último, el saldo de USD. 36.000 se acordó en 60 cuotas mensuales corridas de USD. 600, a ser pagadas a partir del 01 de agosto de 2015.-----

Por lo expresado, tenemos que se abonó hasta el 01 de diciembre del 2015, la suma de USD. 42.200 por el mencionado inmueble, suma obtenida de los pagos realizados en fecha 29 de junio (USD. 21.450) y 29 de julio del 2015 (USD.17.750), más las cinco cuotas de USD 600 pagadas desde agosto hasta diciembre del 2015 (USD. 3.000). En ese sentido, el Tribunal Colegiado ha realizado la conversión de dichas sumas de dólares americanos a guaraníes, teniendo como referencia el informe sobre la cotización del dólar durante el año 2015, remitido por el Banco Central del Paraguay¹¹. -----

Por otro lado, se ha realizado la conversión a guaraníes teniendo en cuenta la cotización del dólar en las fechas de pagos correspondientes, teniendo así que por el inmueble individualizado como: Lote 03, con Cta. Cte. Ctral. N° 19-0428-01/00-119, ubicado en el barrio cerrado Complejo Ecológico Casa del Monte, de la ciudad de Atyrá, el acusado pagó durante el año 2015 la suma en **guaraníes de 217.888.524**.-----

En cuanto a la **Documental N° 21 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal**¹², tenemos que mediante la Escritura Pública N° 179, otorgada ante el Escribano Público Atanasio Cano Cardozo, el inmueble individualizado como: Lote 02, Manzana 315, Finca N° 3860, con Ctal. Cte. Ctral. N° 27-0315-03, del Distrito de Mariano Roque Alonso, fue adquirido por el Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA y la señora NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES, en fecha 12 de agosto del 2015 de los señores Luis Fidel Salerno Berni y Nelida Maetta de Salerno, quienes estuvieron representados en el acto por el Sr. José Luis Salerno. El mencionado inmueble fue adquirido por la suma de **guaraníes 50.000.000**, suma abonada con anterioridad a la firma de la escritura pública. -----

Por su parte, mediante la **Documental N° 20 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal**¹³, se ha constatado que el inmueble individualizado como: Lote 02, de la manzana VIII, con Cta. Cte. Ctral N° 19-0428-01/00

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

¹¹ Documental ingresado vía incidente de inclusión probatoria, obrante a fs. 1045/1046 del Tomo VI del Expediente Judicial.

¹² Documental obrante a fs. 409 al 417 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal.

¹³ Documental obrante a fs. 406 al 417 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal.

Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial

Karina Lamin Cáceres González
Jefa Penal de Sentencia
Delitos Económicos

ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

118, ubicado en la ciudad de Atyrá, fue adquirido por el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA** y la señora NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES, en fecha 15 de setiembre de 2015, del señor Carlos Federico Buttner Limprich. El inmueble fue adquirido por la suma de **guaraníes 50.000.000**, suma abonada al momento de la firma de la Escritura Pública N° 616, otorgada ante el Escribano Público Julio Cáceres Carrillo. -----

Así tenemos que por la compra de los inmuebles mencionados en los párrafos precedentes el acusado pagó la suma de **guaraníes 317.888.524**, suma abonada en las fechas indicadas durante el año 2015. -----

Con respecto a la compra de **vehículos automotores** realizadas durante el año 2015, por el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, para este Tribunal Colegiado quedó demostrado que el mismo realizó las siguientes operaciones de compra: -----

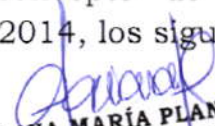
La **Documental N° 18 del Tomo III de la Carpeta Fiscal, referente a la Nota de fecha 26 de marzo de 2018¹⁴**, remitida por el escribano público Felipe Arrom Suhurt, acompañada de la copia autenticada de la escritura pública N° 143, por medio de la cual en fecha 07 de mayo del 2015, la Firma Garden Automotores S.A., quien estuvo representada en dicho acto por la señora Lizzie Silvana Arias, vende el vehículo automotor identificado como: marca Jeep, modelo Grand Cherokee Limite, modelo año: 2015, con Chasis N° 1C4RJFBG5FC683211, al señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, por la suma de USD 66.000, indicándose que el mismo entregó antes de la celebración del acto la suma de USD 19.824, estableciéndose que el saldo de USD 46.176, deberá pagarse en 48 cuotas mensuales consecutivas de USD 962, con vencimiento el 24 de cada mes. -----

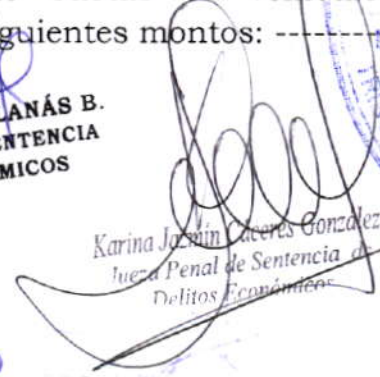
Por lo que, podemos concluir que el acusado abonó por dicho vehículo en el año 2015 la suma de **USD 27.520**, que realizando la conversión a guaraníes, recalcando que para dicha conversión se tuvo en cuenta la cotizaciones de la fecha indicadas como día de vencimiento de pago, por lo que tenemos que pagó la suma de **guaraníes 141.843.334,3**. -----

En este punto, es importante mencionar que el acusado durante el año 2015, además abonó en concepto de cuotas de vehículos automotores adquiridos durante el 2014, los siguientes montos: -----

Abg. Ubaldo Matías Garrote Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

¹⁴ Documental obrante a fs. 64/71 del Tomo III de la Carpeta Fiscal


ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS


Karina Johana Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia en
Delitos Económicos


Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial



Que, según **Documental N° 16 del Tomo III de la Carpeta Fiscal¹⁵**, referente al informe de fecha 27 de marzo de 2018, por medio del cual la escribana pública Stella Mary Vergara, remitió al Ministerio Público copia autenticada de la escritura pública N° 96, del que se constata que el Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA, adquirió en fecha 15 de julio de 2014, el vehículo identificado como: marca Chevrolet, modelo Cruze, modelo año: 2014, con chasis N° KL1PM5EY5EK504531, por la suma de USD 36.900, abonando durante el año 2015 la suma de USD 6.420, equivalente a doce cuotas de USD 535, cuya fecha de vencimiento era el día 12 de cada mes. Al respecto, al realizar la conversión a la moneda local, respetando las fechas señaladas de vencimiento para la cotización del dólar, tenemos que el acusado pagó por el mencionado vehículo en concepto de cuotas durante el año 2015, la suma de **guaraníes 33.388.595,65**. -----

Por último, tenemos que mediante la **Documental N° 17 del Tomo III de la Carpeta Fiscal¹⁶**, se corroboró que el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, mediante la escritura pública N° 88 de fecha 30 de julio de 2014, adquirió el vehículo automotor identificado como: marca Mercedes Benz, modelo C300, modelo año 2009, serie N° WDDGF54X99R078647, abonando la suma de Gs. 65.000.000 y el saldo de USD. 17.550 en 15 cuotas mensuales de USD. 650, con fecha de vencimiento los días 13 de cada mes, a partir del 13 de noviembre del 2014. Además, el pagó de tres cuotas de refuerzos de USD. 2.600, con fecha de vencimiento del primer refuerzo el día 13 de enero de 2015, la segunda cuota el 13 de julio de 2015 y la tercera cuota el 13 de enero de 2016. -----

Que, de lo señalado en el párrafo anterior, constatamos que efectivamente el acusado abonó en el año 2015 por el vehículo mencionado 10 cuotas de USD. 650 totalizando la suma de USD. 6.500, a más de 2 refuerzos de USD. 2.600 cada una, totalizando la suma de USD. la suma de USD. 11.700, que, realizando la conversión en moneda local, reiteramos que se tuvieron en cuenta las fechas de vencimientos de cada cuota, tenemos que abonó la suma de **guaraníes 59.814.482**.-----

Por su parte, en relación al vehículo Chevrolet, tipo Captiva Sport, modelo año: 2011, con chasis N° 3GNAL7EC2BS674595, según **Documental N° 19 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal¹⁷** (Contrato Privado), el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, adquirió dicho vehículo en fecha 05 de marzo del 2014; sin embargo, de la lectura de la **Documental N° 3 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal¹⁸**, se aprecia que en fecha 01 de setiembre de 2014, el mismo vendió dicho vehículo,

Abg. Ubaldo Matías Garrote Piris

Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

¹⁵ Documental obrante a fs. 73/78 del Tomo III de la Carpeta Fiscal.

¹⁶ Documental obrante a fs. 118/122 del Tomo III de la Carpeta Fiscal.

¹⁷ Documental obrante a fs. 246/248 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal.

¹⁸ Documental obrante a fs. 245 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal.

Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial

Karina Jazmín Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos

ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS



comprometiéndose el nuevo comprador al pago de las cuotas pendientes con la Firma Tema Automotores S.A., por lo que para este Tribunal Colegiado no puede considerarse como egresos del acusado las cuotas pagadas durante el año 2015 por este vehículo. -----

Finalmente, tenemos que **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, pagó en total en concepto de cuotas y refuerzos de vehículos adquiridos en el año 2015, la suma de **guaraníes 241.465.149**, según el siguiente detalle: -----

Vehículo Automotor	Detalle	Pago realizado en el 2015
Gran Cherokee Limited modelo año: 2015.		Gs. 141.843.334,3.
Chevrolet, modelo Cruze, modelo año: 2014.		Gs. 33.388.595,65.
Mercedes Benz, modelo C300, modelo año 2009.		Gs. 59.814.482.
Total		Gs. 235.046.411,96

Siguiendo, con el análisis de los egresos del señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, durante en el año 2015, entramos a detallar los montos abonados por el mismo en concepto de préstamos.-----

Que, mediante la **Documental N° 15 del Tomo VI de la Carpeta Fiscal**¹⁹, hemos observado los préstamos realizados por el acusado durante los años 2014 y 2015, con los montos efectivamente abonados en el año 2015 en concepto de cuotas de dichos préstamos, otorgados por la Asociación de Empleados de Aduanas, según el siguiente detalle:

CONCEPTO	DETALLE	PAGÓ EN EL 2015
1. Préstamo N° 78.540. Otorgado en fecha 23/12/2014. ²⁰	10 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 11.210.000.

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María Planás B.
ADRIANA MARIA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

¹⁹ Documental obrante a fs. 20/78 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.

²⁰ Extracto de cuotas, obrante a fs. 73 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.

Abg. Patricia Soloaga
Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial

Karina Jacinto Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos



2. Préstamo N° 78.542. Otorgado en fecha 23/12/2014. ²¹	10 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 10.089.000.
3. Préstamo N° 78.541. Otorgado en fecha 23/12/2014. ²²	10 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 11.210.000.
4. Préstamos N° 78.866 Otorgado en fecha 28/01/2015. ²³	10 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 24.662.000.
TOTAL:		Gs. 57.171.000.

Por su parte, conforme a la **Documental N° 8 del Tomo III de la Carpeta Fiscal²⁴**, se constata las cuotas que fueron pagadas en el año 2015 por el Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA, por los préstamos otorgados por la COOPERAD LTDA (Cooperativa de Funcionarios de Aduanas) en los años 2014 y 2015, se detallan los montos en el siguiente cuadro: -----

CONCEPTO	DETALLE	PAGÓ EN EL 2015
1. Préstamo N° 7.414 Otorgado en fecha 03/01/2014 ²⁵ .	13 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 20.021.799.
2. Préstamo N° 7.782 Otorgado en fecha 09/09/2014 ²⁶	21 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 29.712.965.
3. Préstamos N° 7.789 Otorgado en fecha 12/09/2014 ²⁷	21 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 9.409.103.
4. Préstamo N° 7.937 Otorgado en fecha 22/01/2015 ²⁸ .	10 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 46.574.061.
5. Préstamo N° 7.950	10 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 11.507.696.

Abg. Ubaldo Matias Garrote Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

- ²¹ Extracto de cuotas, obrante a fs. 74 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.
²² Extracto de cuotas, obrantes a fs. 75 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.
²³ Extracto de cuotas, obrante a fs. 76 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.
²⁴ Documental obrante a fs. 165/207 del Tomo III de la Carpeta Fiscal.
²⁵ Extracto de cuenta, obrante a fs. 219 del Tomo III de la Carpeta Fiscal.
²⁶ Extracto de cuenta, obrante a fs. 220 del Tomo III de la Carpeta Fiscal.
²⁷ Extracto de cuenta, obrante a fs. 221 del Tomo III de la Carpeta Fiscal.
²⁸ Extracto de cuenta, obrante a fs. 222 del Tomo III de la Carpeta Fiscal.

ADRIANA MARIA PLANAS B
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

Karina Jaczmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos



Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial

Otorgado en fecha 30/01/2015 ²⁹ .		
6. Préstamo N° 8.240 Otorgado en fecha 31/07/2015 ³⁰ .	04 cuotas pagadas en el 2015.	Gs. 4.602.270.
TOTAL		Gs. 121.827.894.

Que, conforme a las documentales mencionadas, el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, durante el año 2015 abonó la suma total de **guaraníes 178.998.894**, que corresponden a préstamos otorgados por la Asociación de Empleados de Aduanas y por la Cooperativa de Funcionarios de Aduanas, durante los años 2014 y 2015, conforme se ha señalado. -----

Con respecto a la **Documental N° 10 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal³¹**, tenemos que se acreditó por medio de la Factura N° 001-001-0013118, que la señora Nancy Fabiola Paredes Chamorro adquirió una aspiradora y una hidro lavadora, por la suma total de Gs. 6.860.000, pagando durante el año 2015 nueve cuotas de Gs. 600.000, totalizando la suma de **guaraníes 5.400.000**, esto según extracto de cuotas remitido por la firma Lux del Paraguay S.A.³².-----

En cuanto a los gastos familiares y personales el Tribunal consideró probados los montos correspondientes al año 2015, con el monto asignado a dicho rubro por el flujo de caja presentado por la Lic. Graciela Álvarez, perito ofrecido por la defensa técnica, dicha profesional estableció como gastos en concepto de familiares y personales la **suma de guaraníes 157.221.884³³**.-----

Por último, mediante la **Documental N° 12 del Tomo I de la Carpeta Fiscal³⁴**, el Tribunal corroboró que el Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA, recibió los siguientes descuentos durante el año 2015, de los ingresos provenientes de su calidad de funcionario de la entonces Dirección Nacional de Aduanas: -----

CONCEPTO	APORTE PARA	DESCUENTO
JUBILACIÓN		
1. Sueldo		Gs. 17.004.312

Abg. Ubaldino Matias Carrasco Piriz
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

²⁹ Extracto de cuenta, obrante a fs. 223 del Tomo III de la Carpeta Fiscal.

³⁰ Extracto de cuenta, obrante a fs. 224 del Tomo III de la Carpeta Fiscal.

³¹ Documental obrante a fs. 83/84 del IV de la Carpeta Fiscal.

³² Extracto obrante a fs. 84 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.

³³ Documental N° 9 y 11 obrante a fs. 15 de la Pericia Contable de la Lic. Graciela Álvarez.

³⁴ Documental obrante a fs. 266/270 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.

Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial

ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

Karina Jazmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos



2. Bonificación por responsabilidad en el cargo	Gs. 5.101.296
3. Remuneración extraordinaria	Gs. 2.979.499
4. Diferencia salarial	Gs. 6.183.384
5. Remuneración adicional	Gs. 561.192
6. Diferencia por bonificación responsabilidad en el cargo	Gs. 1.082.095
7. Gratificación por mejoras en el resultado de la gestión.	Gs. 1.417.026
TOTAL DE DESCUENTO:	GS. 34.328.804

Que, conforme a las documentales que fueron debidamente valoradas e indicadas por este Tribunal Colegiado, llegamos a la conclusión de que en lo que hace a egresos del señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, el mismo tuvo egresos equivalentes a la suma total de **guaraníes 928.884.517,96**, conforme al siguiente detalle resumido de los montos cuyo origen ya fueron detallados suficientemente más arriba. -----

RESUMEN DE EGRESOS 2015:

CONCEPTO	MONTO
1. INMUEBLES	GS. 317.888.524
2. AUTOMOTORES	GS. 235.046.411,96
3. AMORTIZACIÓN PRÉSTAMOS	GS. 178.998.894
4. GASTOS FAMILIARES	GS. 157.221.884
5. DESCUENTOS SOBRE INGRESOS COMO FUNCIONARIO	GS. 34.328.804
6. ASPIRADORA AQUA	GS. 5.400.000
TOTAL:	GS. 928.884.517,96

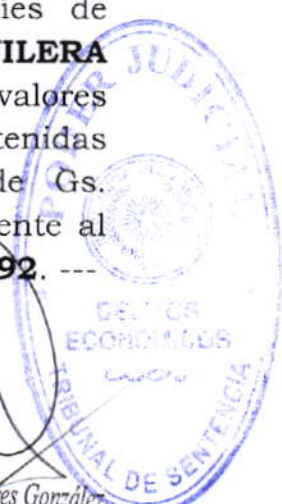
Que, por último tenemos que quedó probado que el saldo inicial del 2015, así como la disponibilidad de recursos financieros al cierre del 31 de diciembre del 2014 conforme a la prueba **Documental N° 7** obrante a fs. 383 del Tomo II de la Carpeta Fiscal correspondiente al informe del Banco Itaú sobre la Cuenta de Ahorro en Guaraníes N° 2561220/6 y a la prueba Documental N° 8 del Tomo III de la Carpeta Fiscal correspondiente al extracto de Caja de Ahorro en Guaraníes de COOPERAD LDTA., se tiene que **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA** disponía de derechos de crédito sobre los saldos a su favor por valores equivalentes a Gs. **36.718.979**. Además se verifico las rentas obtenidas por **NANCY FABIOLA CHAMORRO** ascendía a la suma de Gs. **39.360.412** conforme a la **Documental N° 9** del Anexo I referente al ingreso de flujo de caja, lo que totalizan la suma de Gs. **76.079.392**. ---

Abg. Ubaldo Matías Garrete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial

Karina Yamín Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos



Es así, que se tiene por probado que en el año 2.015 el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA** obtuvo ingresos de fuentes conocidas por la suma de Gs. **563.639.024**, y un egreso total por la suma de Gs. **928.884.517,96** lo que hace una diferencia de Gs. 365.245.493.96, monto del que debemos deducir la suma de Gs. 76.079.392 en concepto de flujo de caja lo que totaliza la suma de guaraníes **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS (Gs. 289.166.102)** conforme al redondeo matemático de los decimales. -----


Análisis de la Medición de la Pena:

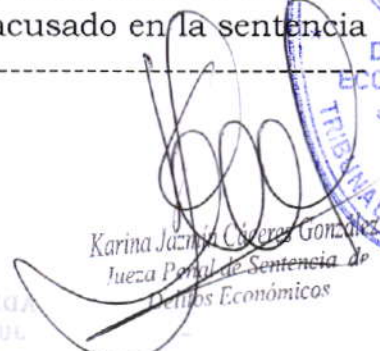
En cuanto al estudio y análisis de la medición de la pena es importante mencionar que se tuvo ya por acreditada la punibilidad del acusado, el señor **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, por el **Art. 3 de la Ley N° 2523/04**, que tipifica el enriquecimiento ilícito, en su **numeral 1 literal a) y b) y el Art. 196 inc. 1°, segunda alternativa y el numeral 2 (Art. 1° Ley 3440/08) del Código Penal**, en concordancia con el **Art. 29 inc. 1°** del mismo cuerpo legal.-----

Tenemos así como acreditadas la comisión de dos hechos punibles, consistentes en Enriquecimiento Ilícito y el Lavado de Dinero, por lo que es necesario determinar si nos encontramos o no ante la posibilidad de aplicar el Art. 70 inc. 2° del Código Penal. En este sentido, podemos indicar que se trata de un concurso aparente, ya que estamos ante la presencia de una conducta que se subsume en más de una norma penal, en el caso concreto la conducta de Luis Roberto Pintos Aguilera es la consistente en la adquisición de bienes inmuebles (hecho probado en el primer juicio, el cual no es objeto de discusión) y la disimulación de los mencionados orígenes con la adquisición nuevamente de los mencionados inmuebles, en consecuencia nos encontramos ante un concurso aparente entre los hechos punibles de enriquecimiento ilícito y lavado de dinero, **por lo que corresponde la aplicación del marco penal de uno a diez años de pena privativa de libertad, previsto para el hecho punible más grave, en este caso el de enriquecimiento ilícito.**

Debemos atender las limitaciones impuestas por el artículo 457 del CPP que prohíbe la reforma en perjuicio cuando la resolución de que se trate solo haya sido impugnada por el imputado o su defensa, como se da en el caso que nos ocupa, ya que únicamente la defensa recurrió el fallo condenatorio en apelación especial, quedando de esta manera vedado al tribunal la posibilidad de superar los 4 años 6 meses de pena privativa de libertad que le ha sido impuesta al acusado en la sentencia anulada. -----

Abg. Ubaldo Matias Garcepe Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos


ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS


Karina Jacinta Cisneros Gonzalez
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos


Abg. Patricia Soloaga
Actuaría Judicial



Habiendo establecido los parámetros y delimitaciones en cuanto al marco penal aplicable, el Tribunal pasa a valorar las circunstancias a favor y en contra del acusado **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución Nacional, el Art. 3 del Código Penal y los artículos 2 inc. 2° del Código Penal en concordancia con el Art. 65 del mismo cuerpo legal, que establecen los fines de prevención general y especial de la pena, y específicamente lo establecido en el inc. 2° de este último artículo que establece: "Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:-----

En ese sentido, tenemos el voto en minoría con relación al análisis de la medición de la pena, del miembro titular, el **Dr. UBALDO MATIAS GARCETE PIRIS**, quien realizó el siguiente análisis: -----

1. Los móviles que impulsaron la realización del hecho: En el caso del acusado Luis Roberto Pintos Aguilera, el móvil del hecho punible de enriquecimiento ilícito, el móvil fue el ánimo de lucro propio. Es por tanto, que dicho móvil está abarcado por el dolo del tipo penal respectivo, por lo que no pueden ser considerados como agravantes, atendiendo a la prohibición de la doble valoración (por lo que se mantiene el reproche). -

2. La forma de realización del hecho y los medios empleados: En relación a los hechos y medios para lograr el enriquecimiento, este juzgador considera agravante el hecho de que el acusado utilizó el sistema financiero durante el periodo de tiempo analizó, lo que contribuyó a contaminar dicho sistema con fondos de origen ilícito. Por tanto, dicha circunstancia deviene (en contra). -----

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: En cuanto al enriquecimiento ilícito, este juzgador valoró en contra del acusado el elevado volumen de operaciones realizadas en diversas transacciones dentro del orden económico, lo que muestra una planificación y ejecución sostenida en el tiempo examinado. Por tanto, se expone, (en contra). -----

4. La importancia de los deberes infringidos: Luis Roberto Pintos Aguilera, como funcionario público, tenía un deber de integridad y transparencia en sus actos, lo cual es relevante en el contexto de las operaciones dentro del sistema de control financiero. Así, en el enriquecimiento ilícito, se agrava el reproche porque Pintos ocupaba un cargo relevante en la administración pública, lo que implicaba un mayor deber de legalidad y respeto a las normas. Su conducta defraudó la confianza depositada en él por la ciudadanía. Por consiguiente, se pondera (en contra). -----

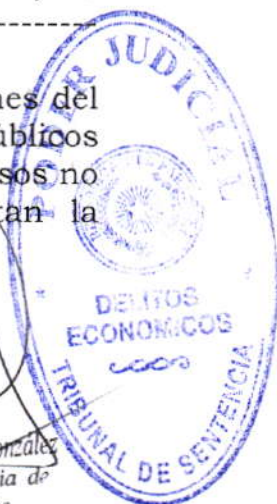
5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado: Las acciones del acusado representaron un mal ejemplo para otros funcionarios públicos y ciudadanos. Su enriquecimiento ilícito y la ostentación de recursos no justificados generan una percepción de impunidad y debilitan la

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

Karina Jarmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos

Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial



confianza en la administración pública, y en tal efecto, se valora (en
contra). -----

6. Las consecuencias reprochables del hecho: En este punto, se debe
considerar las cuestiones que hayan sido acreditado en la afectación de
los bienes jurídicos atendidos, no obstante, hemos de precautelar la doble
valoración, puesto que, en el caso concreto que ha asumido los puntos
reprochables al momento de valorar el punto 4), por tanto es un punto
que mantiene el reproche, (neutro). -----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del
autor: Como funcionario público con un rol de liderazgo en la sociedad,
Luis Roberto Pintos Aguilera tenía una mayor responsabilidad de actuar
conforme a la ley. Su posición implicaba una mayor conciencia de la
ilicitud de sus acciones, lo que incrementa el reproche (neutro). -----

8. La vida anterior del autor: No se encontró que el acusado cuente
con antecedentes penales por hechos punibles similares, por lo que este
aspecto es valorado (a su favor). -----

9. La conducta posterior a la realización del hecho: No se observó que
Luis Roberto Pintos Aguilera haya realizado esfuerzos para reparar el
daño social causado. Sin embargo, durante el proceso judicial, el acusado
no hizo un uso abusivo de sus derechos procesales, es decir, fuera de lo
establecido en la norma y asimismo, se ha comportado con respeto
durante el presente juicio, lo que se valora (a su favor). -----

10. La actitud frente a las exigencias del derecho: Al no contar con
antecedentes penales por sentencias condenatorias firmes, este apartado
no puede ser valorado en su contra, y se mantiene el mismo grado de
reproche ya considerado en la sección de "vida anterior del autor". Se
mantiene el reproche. -----

En atención a los puntos analizados, y considerando la gravedad
de los hechos cometidos por Luis Roberto Pintos Aguilera, este juzgador,
considera que la pena justa es la de cuatro (04) años, además de la pena
principal de privación de libertad, impone la inhabilitación especial para
el ejercicio de funciones públicas por el lapso de TRES (03) años, cuyo
plazo comenzará a computarse una vez cumplida la pena principal. -----

Ahora bien, el Tribunal en mayoría (**VOTO DE LA DRA. ADRIANA
MARÍA PLANAS Y LA DRA. KARINA JAZMÍN CÁCERES GONZÁLEZ**),
ha realizado el siguiente análisis sobre la medición de la pena: -----

**1. Los móviles y fines se refieren al motivo que impulsó la realización
del hecho.** En el enriquecimiento ilícito, es el ánimo de lucro/codicia, en
ambos casos sus móviles o motivos internos se hallan abarcados por el
dolo del tipo penal respectivo, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta

Abg. Ubaldo Matías Garrote Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Patricia Soloaga
Act. Judicial

ADRIANA MARÍA PLANAS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

Karina Jazmín Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos



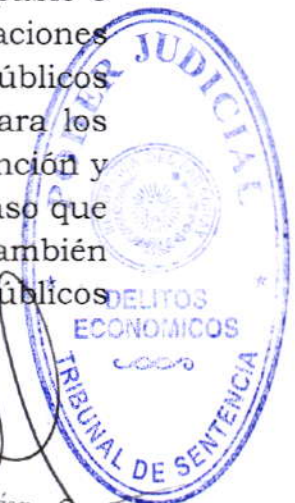
atendiendo a la prohibición de la doble valoración. En todo delito de índole patrimonial el ánimo de lucro ya se encuentra como presupuesto en la construcción del tipo legal, no encontrándose otra circunstancia que se pueda valorar, en este punto **se mantiene el grado de reproche.**

2. La forma de realización del hecho y la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. En este punto se consideran los medios utilizados por el autor y si los mismos son más o menos lesivos, en el caso en particular se tiene que se recurrieron a préstamos obtenidos casi en forma simultánea, los cuales fueron amortizados en forma regular en tres meses consecutivos, para luego ser cancelados en su totalidad en una misma fecha y de esta manera poder justificar la disponibilidad de dinero de forma lícita, por lo que en este punto se debe considerar **en contra.** -----

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. Cuantos mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. Con relación al enriquecimiento ilícito, el Tribunal consideró la cantidad y forma de las operaciones realizadas en el 2015 por el acusado Pintos; extremos estos que denotan el grado de voluntad y el despliegue intelectual empleado, atendiendo los obstáculos que ha tenido que sortear el autor, para la obtención de los bienes raíces, para mantenerlos dentro de su dominio. Se valora en su contra, **es un punto en contra.**-----

4. La importancia de los deberes infringidos. En relación al enriquecimiento ilícito, y atendiendo siempre a los deberes infringidos hay que recordar que el acusado era funcionario público, y atendiendo a que el hecho de ser funcionario es una condición objetiva de autor en el hecho punible juzgado se considera no puede ser tenido en cuenta en este caso, **es un punto neutro.** -----

5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado, las consecuencias reprochables del hecho. Con respecto a la relevancia de un daño, este punto no será valorado considerando que no estamos ante un delito de lesión, es decir no se precisa un menoscabo efectivo del bien jurídico protegido. Con relación al enriquecimiento ilícito que es un delito de peligro abstracto, en el que basta la realización de ciertas conductas potencialmente peligrosas, aunque no exista una afectación palpable o un peligro concreto. Considera el tribunal que estas situaciones patrimoniales injustificadas por parte de funcionarios públicos constituyen un mal ejemplo tanto para los ciudadanos como para los miembros de la función pública que cumplen con fidelidad su función y viven de sus remuneraciones legales, y podrían producir en su caso que estos se vean tentados a utilizar indebidamente sus cargos. Así también la situación de que la sociedad visualice que estos funcionarios públicos



Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

Karina Jazmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Abg. Patricia Soloaga
Aguadaria Judicial

realizan ostentación con bienes que no fueron obtenidos mediante su trabajo crea una imagen de impunidad que afecta la percepción que la comunidad tiene tanto de la Función Pública como de la propia Justicia. El Tribunal considera que este ítem debe ser utilizado como **agravante para la pena del acusado.** -----

6. Las consecuencias reprochables del hecho. No encontramos circunstancias fácticas que acrediten consecuencias adicionales que guarden vinculación con el fin de protección de la norma y le sean reprochables al autor, a más de las que ya han sido estimadas por el legislador en la construcción del tipo y del marco penal. Por lo tanto **se mantiene el grado de reproche.**-----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. En este caso, el acusado es una persona de formación académica universitaria, tiene hijos menores de edad, por lo que puede pronosticarse una reinserción favorable atendiendo a que se trata de una persona joven que aún puede internalizar pautas de comportamiento socialmente aceptables. Por lo que se valora a favor. -----

8. La vida anterior del autor. El acusado no tuvo otros antecedentes por causas similares, es decir causas contra el patrimonio o contra la administración pública, por lo que este apartado **será considerado a su favor.** -----

9. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima. Con relación a su conducta procesal el mismo no ha realizado durante el transcurso de la investigación ni durante el juicio oral y público un uso abusivo de sus derechos procesales, por lo que este punto **se valora a su favor.** -----

10. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. Como no cuenta con antecedentes penales por hechos similares y dicha circunstancia ya ha sido valorada a su favor en el ítem de "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, **por lo tanto, el grado de reproche se mantiene.** -----

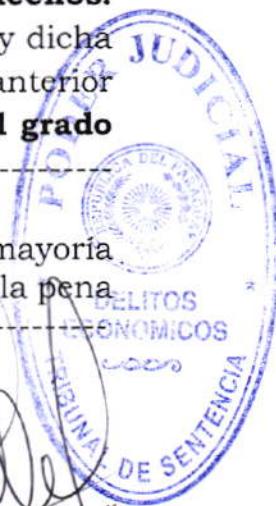
En atención a los puntos analizados, el Tribunal en mayoría resuelve sancionar al **Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, a la pena privativa de libertad de **tres (03) años.** -----

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Garrote
ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS

Karina
Karina Jazmin Caceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos

Soloaga
Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial



En cuanto a la aplicación de la pena de inhabilitación especial como prohibición para que el acusado **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA** ejerza funciones públicas, de conformidad al **Art. 5to de la ley 2523/04**, y siendo una facultad del Tribunal la aplicación de dicha sanción; considera que corresponde su aplicación puesto que incurrió en un hecho punible mencionado en la ley precedentemente citada. Por lo que corresponde la pena de inhabilitación a ejercer funciones públicas por **dos (02) años**. -----

Voto en Unanimidad del Tribunal Colegiado Sobre el Comiso:

En cuanto a la solicitud del Ministerio Público de aplicar el comiso especial de conformidad con el Art. 90, inciso 1° del Código Penal, y aunque la Defensa Técnica haya señalado ciertos parámetros que hacían a la fuente de tipicidad, y que haya propuesto una postura técnica en favor de Luis Roberto Pintos Aguilera, bajo los parámetros del valor sustitutivo. -----

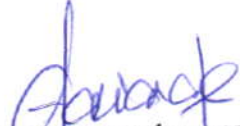
Habiendo analizado de manera armónica los elementos probatorios, específicamente a lo que hace a la titularidad de los bienes inmuebles que corresponde a los acusados, resolvemos ordenar el comiso especial del inmueble identificado como: matrícula N° 119/HOR/D04, designado como Lote 2, manzana VIII, con Cta. Cte. Ctral. N° 19-0428-01/00-118, ubicado en el edificio complejo ecológico "Casa del Monte", de la ciudad de Atyrá, propiedad del Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA y la Sra. NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES. -----

Así, y dado que el análisis financiero reveló una diferencia injustificada de Gs. 289.166.102 entre los ingresos de fuentes lícitas conocidas y los egresos probados durante el año 2015, podemos llegar al consecuente de que este monto representa a un enriquecimiento ilícito y al lavado de dinero. Es sabido que la Ley de Enriquecimiento Ilícito (N° 2523), establece que, en caso de condena judicial firme, se procederá al comiso especial de los bienes muebles, inmuebles, valores, dinero o derechos obtenidos ilegítimamente por el autor o partícipe del hecho punible. -----

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto en el Art. 6° de la Ley 2523/04, este Tribunal resuelve hacer lugar al pedido del Ministerio Público y, en consecuencia, ordenar el comiso especial sobre el inmueble identificado como: matrícula N° 119/HOR/D04, designado como Lote 2, manzana VIII, con Cta. Cte. Ctral. N° 19-0428-01/00-118, ubicado en el edificio complejo ecológico "Casa del Monte", de la ciudad de Atyrá, propiedad del Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA y la Sra. NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES, hasta cubrir la suma de Gs. 289.166.102, que constituye el enriquecimiento ilícito identificado. -----

Por lo tanto, se determina mantener la medida cautelar de carácter real, consistente en el embargo preventivo del inmueble identificado como: matrícula N° 119/HOR/D04, designado como Lote 2, manzana VIII, con Cta. Cte. Ctral. N° 19-0428-01/100-118, ubicado en el edificio

Abg. Ubaldo Matías Garcete Pinís
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos


ADRIANA MARÍA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS


Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial


Karina Jazmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia de
Delitos Económicos



complejo ecológico "Casa del Monte", de la ciudad de Atyrá propiedad del Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA y la Sra. NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES. -----

En cuanto a las costas, se dispone que las mismas sean soportadas por los condenados de conformidad al artículo 261 y 264 del CPP. -----

Por último, en cuanto a las medidas cautelares que pesan sobre el Sr. LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA, el Tribunal Colegiado de Sentencia considera pertinente mantener las mismas hasta que la presente resolución quede firme; asimismo, una vez firme la presente resolución librar los oficios correspondientes a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Oficina de Antecedentes Penales, para su toma de razón. -----

Por lo tanto, conforme al análisis que antecede el **Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Anticorrupción N° 02 de la Capital**, en nombre de la República del Paraguay; -----

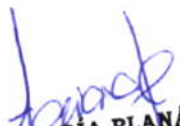
R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** la competencia del Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Anticorrupción integrado por los **Jueces Penales Abg. ADRIANA MARIA PLANÁS como Presidenta, Abg. UBALDO MATIAS GARCETE PIRIS y Abg. KARINA JAZMIN CÁCERES GONZÁLEZ**, como miembros titulares, para entender en el presente juicio y la procedencia en general de la acción penal.-----

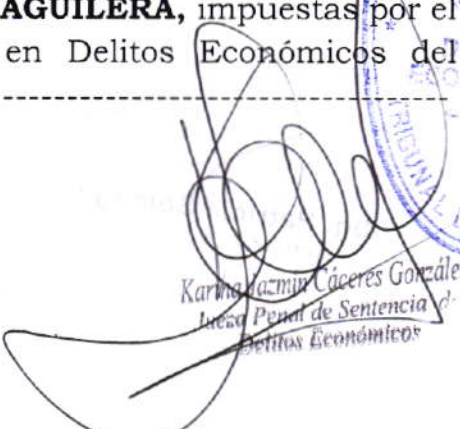
2. **CONDENAR** al Sr. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, paraguayo, con cédula de identidad N° 4.092.343, de 38 años de edad, nacido en fecha 24 de setiembre de 1985 en la ciudad de Asunción, sin apodo ni sobrenombre, casado, hijo de Teresa Aguilera de Pintos y Ángel Pintos Balbuena, domiciliado en la casa ubicada en la calle Pozo Favorito 1918 c/ Tte. Garay del barrio San Vicente de la ciudad de Asunción, por los hechos punibles de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LAVADO DE DINERO**; a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRES (03) AÑOS**, que deberá cumplirla en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente; y cuyo cómputo definitivo de las penas queda a cargo del Juez de Ejecución Penal respectivo, de conformidad a lo establecido Art. 494 del C.P.P.-----

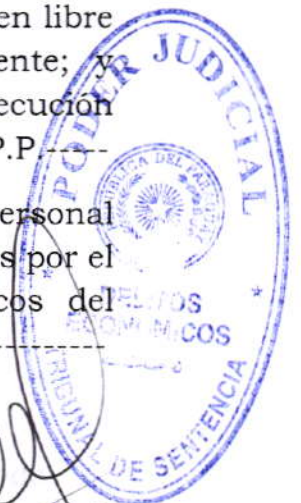
3. **MANTENER** vigentes las medidas cautelares de carácter personal en contra del Sr. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, impuestas por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, Abg. José Agustín Delmás.-----

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos


ADRIANA MARIA PLANÁS B.
JUEZA PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONÓMICOS


Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial


Karina Jazmin Cáceres González
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos



4. **DECRETAR** la inhabilitación especial por el plazo de **DOS (02) AÑOS** para el Sr. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, de conformidad al Art. 5° de la Ley N° 2523/04, cuyo plazo comenzará a computarse una vez cumplida la pena principal -----

5. **ORDENAR** el **COMISO ESPECIAL** del inmueble identificado como matrícula N° 119/HOR/D04, designado como Lote 2, manzana VIII, con Cta. Cte. Ctral. N° 19-0428-01/00-118, ubicado en el edificio complejo ecológico "Casa del Monte", de la ciudad de Atyrá, propiedad del Sr. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, con cédula de identidad N° 4.092.343 y la Sra. **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES**, con cédula de identidad N° 3.269.641, hasta cubrir la suma de **Gs. 289.166.102** (Doscientos ochenta y nueve mil ^{millones} ciento sesenta y seis mil ciento dos), monto que corresponde al enriquecimiento ilícito identificado del Sr. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**. -----

6. **DECRETAR** la medida cautelar real, consistente en el **EMBARGO PREVENTIVO** sobre el inmueble identificado como matrícula N° 119/HOR/D04, designado como Lote 2, manzana VIII, con Cta. Cte. Ctral. N° 19-0428-01/00-118, ubicado en el edificio complejo ecológico "Casa del Monte", de la ciudad de Atyrá, propiedad del Sr. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, con cédula de identidad N° 4.092.343 y la Sra. **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES**, con cédula de identidad N° 3.269.641, hasta cubrir la suma de **Gs. 289.166.102** (Doscientos ochenta y nueve mil ^{millones} ciento sesenta y seis mil ciento dos), monto que corresponde al enriquecimiento ilícito identificado del Sr. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**. -----

7. **IMPONER** las costas al condenado de conformidad al Art. 264 del Código Procesal Penal. -----

8. **LIBRAR** los oficios correspondientes una vez firme la presente resolución.-----

9. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la ~~Actuaria Judicial~~ ^{Actuaria Judicial} Suprema de Justicia.-----

obs: Subrogado no vale. Entre líneas millones vale

Abg. Ubaldo Matias Garcete Pirís
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos
ABG. MATIAS GARCETE
MIEMBRO



ABG. ADRIANA MARIA PLANÁS
PRESIDENTA

ANTE MÍ:

Abg. Patricia Soloaga
Actuaria Judicial

PARA EL SEÑOR AGUILERA
JUEZ PENAL DE SENTENCIA
DELITOS ECONOMICOS